

DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 10 DE AGOSTO DE 1825.

† S. Lorenzo mártir.

Sale el Sol á las 5 y 6 minutos, y se pone á las 6 y 54 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto aplicando á la Real Caja de Amortizacion los impuestos líquidos sobre las minas de alcohol, de plomo, de grafito de Marbella, calamina de Alcaráz y otras.

Hallándose adjudicadas al Crédito Público las minas de alcohol y de plomo por mis Reales resoluciones de 30 de junio de 1817 y 30 de noviembre del mismo año; debiendo ahora quedar libre su laboreo y beneficio en virtud de mi decreto de este día, y queriendo Yo al mismo tiempo no solo no disminuir los arbitrios destinados á la estincion de la deuda y pago de sus intereses, sino aumentar los fondos de la Real Caja de Amortizacion encargada de tan importante objeto; he resuelto que el producto líquido de las contribuciones impuestas en dicho decreto á las minas y oficinas de beneficio, cuyo laboreo se deja á la libre accion de los particulares asi nacionales como extranjeros, se aplique exclusivamente á la Real Caja de Amortizacion á medida que sea recaudado, como igualmente los productos líquidos de las minas de grafito y lápiz plomo de Marbella y de calamina de Alcaráz, que hasta ahora no habian sido adjudicados. Tendreislo entendido, y lo

2. comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de julio de 1825. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Otro sobre todo lo relativo al laboreo y beneficio de las minas.

Deseando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos, siendo uno de los medios mas eficaces el de estender y favorecer su industria y comercio, y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la junta del Fomento de la riqueza del reino que me presentase un proyecto de ley general de minas, por el cual conciliando el interes particular con el derecho de mi soberanía, y sin desatender los ingresos del Real erario, se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oido el de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Perteneciendo á mi Corona y señorío Real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya lo hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos predecesores, y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

Art. 2.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion; las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

Art. 3.º Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuen-

La Instruccion provisional á minas &
8. Dic. 1825. se inserto en el Diario &
17. en 1827. y sig. S

tren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi Real decreto.

Art. 4.º Todo español ó extranjero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el art. 3.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular, libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del tit. 18, libro 9.º de la Novísima Recopilacion.

Para hacer excavaciones se necesitan licencia del Inspector del Distrito. Instruccion art. 86.

Art. 5.º Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondiente registro, si fuese nueva, ó el denuncia si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciabile.

Art. 6.º Admitido el registro ó denuncia, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

(Se continuará.) (G. de M.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 4 de julio.

En Manchester fue donde se empleó la primera máquina de vapor en el año 1790. A fines de 1814 solo habia un telar movido por el mecanismo del vapor.

En 1824 habia ya 200 de estas máquinas, y actualmente hay ya 300 telares que se mueven por el vapor.

En 1815 se fabricaron en Manchester 110 millones de libras de algodón, resultando 99.687.500 libras de hilo, que á razon de un shelin y medio

(7 rs. próximamente) valieron 7.487²562 lib. est.
(711.318²400 rs.)

En 1823 se fabricaron 160 millones de libras de algodón, que se sacaron 143 millones de libras de hilo, que al mismo precio valieron 10.875² lib. est. (mas de 10 millones de rs.)

Manchester fabrica las nueve décimas partes del algodón que se introduce por Liverpool, y esta misma ciudad lo esporta despues de manufacturado por aquella.

Por el estado que sigue se ve el aumento que ha tenido la poblacion de Manchester, observando que siempre se ha considerado á Salford como parte de esta ciudad.

<u>Años.</u>	<u>Casas.</u>	<u>Habitantes.</u>
En 1757.....	3.316.....	19.887.
En 1773.....	4.268.....	27.246.
En 1821.....	21.156.....	133.788.
En 1824.....	25.913.....	163.888.

En donde se nota que en tres años se han aumentado 30² habitantes.

= Nos escriben de Brusélas con fecha del 21 de junio lo siguiente:

„Hace algunos dias que se dejan ver coronados en la gran plaza un Rey y una Reina de una de las tribus salvages del Brasil. El Rey de los Puris nada tiene de extravagante sino el modo con que se pinta el rostro; pero su muger parece estar envanecida de una doble deformidad, que en su tribu es el prototipo de la belleza. Desde la edad de 15 años por medio de un pedazo de madera circular que introducen en el grueso del labio inferior, hacen tomar á esta parte un acrecentamiento tan grande, que se semeja bastante á una escudilla que se

5
colgase de los dientes. Tiene tambien las orejas atar-
gadas muy desmesuradamente por un medio seme-
jante; de modo que caen con gracia sobre los hom-
bros de la tal Reina, como las *barbas* de una gor-
ra; y he aqui á lo que se llama una *Venus* de la
tribu de los *Boticudos*. Estos personajes son muy
afables: el Rey canta con una hermosa voz una can-
cion brasiliense de un ritmo muy agradable, y la
sonrisa de la Reina debe agradar singularmente á
los que dispense este favor.

(G. de M.)

Palma 9 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 9 PARA EL 10.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial.

=Socios.

Don Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M.,
su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente
general de este ejército y reino, é interino de Po-
licia de estas islas Baleares &c.

Sin embargo de que está publicado el reglamen-
to general de policia del reino en la provincia, y
de que todos sus habitantes estan obligados á su
cumplimiento, prevengo de nuevo á fin de que no
pueda alegarse escusa alguna el contenido de los ar-
tículos siguientes:

Art. 115. Nadie puede usar de armas de fuego
no prohibidas sin estar autorizado para ello por
las leyes, ó haber obtenido una licencia de la Policia.

Art. 116. Las licencias para usar armas no pro-
hibidas, no se espedirán sino á individuos que pre-
senten carta de seguridad, por la cual hayan pa-
gado retribucion, ó que ecsiban título ó despacho
que les ecsima de la obligacion de tener dicho do-
cumento. La retribucion que se pagará por ellas
será de 30. rs., en conformidad de lo dispuesto en

el decreto de organizacion de la Policia.

Art. 117. No se concederá licencia para usar de armas á ningun individuo que haya sido condenado á presidios, caminos, ó arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros escesos.

Art. 118. Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis, y demas que egercen profesiones ambulantes.

Art. 119. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas, estará obligado á declarar el número y la calidad de las que desea usar. Esta obligacion es comun á las personas que para usarlas no necesitan licencia de la Policia, exceptuándose los individuos pertenecientes al Ejército, á los cuerpos de voluntarios Realistas y á los Resguardos de Real Hacienda y municipales, los cuales no estan obligados á declarar las armas que deban usar para el desempeño de su servicio.

Art. 121. Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con expresion del nombre y domicilio del comprador. Este registro estarán obligados á manifestarlo á la Policia, siempre que para ello sean requeridos.

Art. 122. Las licencias para cazar se concederán solo á las personas que la tengan para usar armas, ó que las puedan usar sin ella; y esto mediante una retribucion de 60 rs. Las de los cazadores de oficio que viven únicamente de esta profesion, será solo de 30 rs., una y otra sin perjuicio de la retribucion que corresponde al permiso de usar armas.

Art. 123. Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último día del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.

Art. 124. Las licencias para cazar se entenderán concedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad, y con sujecion á las leyes de veda.

Art. 125. Las licencias para pescar se concederán sobre la simple esibicion de la carta de seguridad, por la cual se haya pagado retribucion, ó sobre la del título ó despacho que ecsima de tomarla, mediante una retribucion de 30 rs., que se dará de 20 solamente para los pescadores de oficio.

Art. 126. Las disposiciones de los artículos 123 y 124, relativas á las licencias de caza, son comunes á las de pesca.

Art. 150. El que use de armas no prohibidas no estando para ello autorizado por las leyes ó por una licencia de la Policía, pagará 100 ducados de multa y sufrirá 30 dias de prision.

Art. 151. El que autorizado para usar de armas tuviese alguna mas de las que consten del registro, que se estenderá con arreglo á sus declaraciones, pagará 50 ducados de multa y perderá el derecho de usar armas por un año.

Art. 152. El armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de 50 ducados.

Art. 153. Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido para usar armas continuaren usándolas sin haberla renovado, pagarán una multa de 100 ducados y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

Art. 154. Los que autorizados por las leyes para

usar armas no den noticia á la Policía del número y calidad de las que poseán, sufrirán las penas que en los artículos anteriores se imponen á los que necesitan licencia de la Policía.

Art. 155. El que salga á cazar sin haber obtenido previamente la licencia de la Policía, aun cuando la tenga para usar armas ó esté autorizado para usarlas sin ella, pagará una multa de 143 rs. y perderá el arma.

Palma 8 de agosto de 1825.—Santiago Gomez de Negrete.—José Maria Ripoll Secretario interino.

AVISOS.

Un jóven de 19 años de edad que se halla cursando actualmente la filosofía desea colocarse decentemente en alguna casa, ó bien sea para cuidarse de los niños, ó para escribir, ú otras cosas de esta clase. Darán razon en esta imprenta.

—El que quiera comprar unas casas vulgo *botiga*, sitas en la calle de S. Miguel, acuda á esta imprenta en donde darán razon de su dueño.

Funcion de Iglesia.

Hoy en la iglesia del Real convento de Ntra. Señora de la Merced se celebra la grande fiesta que mandó fondar un devoto y religioso corazon á la prodigiosa figura del Sto. Cristo que alli se venera con misa solemne, música y sermon que dirá el R. P. Fr. Manuel Verd mercedario predicador de la santa Redencion. Desde la salida del sol hasta su ocaso se dispensará en este dia á los fieles la absolucion general.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.